

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C. Marzo Cinco de dos mil diez (2010)

Referencia : Causa número 110013107011-2010-00002-00

Procesado : ELKIN CARRUBIA POSADA ALIAS “ MARIO, EL CURA,  
EL VIEJO”

Conductas punibles : DESPLAZAMIENTO FORZADO

Víctima : RAUL VALERA NEIRA

Procedencia : Fiscalía 83Especializada Unidad D.H y D.I.H Proyecto  
O.I.T

Asunto Sentencia Anticipada

**1.- ASUNTO**

Este Despacho avocó conocimiento de la actuación con el fin de adelantar el juzgamiento, no obstante en trámite de audiencia preparatoria ELKIN CASARRUBIA POSADA, aceptó cargos por los delitos de DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

Los hechos materia de aceptación, fueron resumidos por la Fiscalía así:

“ El señor RAUL VARELA NEIRA hizo conocer que laboró para las Empresas Municipales de Cali e hizo parte del sindicato de SINTRAEMCALI , y al salir jubilado continuó su lucha sindical desde el sindicato de jubilados AJUBENCALI . Señaló que en el año 1998 era representante del movimiento sindical Frente Social y Político Regional

de Cauca, a donde llegaron amenazas de muerte del Bloque Calima - Pacífico de las AUC-

El 25 de Agosto de 2003, es declarado objetivo militar por el bloque Conjunto Calima, Pacífico de las AUC, pues iban dirigidas contra los miembros del sindicato de jubilados de Emcali, que formaban el Frente Social y Político.

Para Septiembre de 2003, le llegó un panfleto proveniente de las AUC donde lo sentenciaban a muerte, todo lo cual determinó que tuviera que salir de país para proteger su vida, ya que en el mes de noviembre de ese año le hicieron un atentado, pero salió ileso”

### **3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Con fundamento en Denuncia de RAUL VALERA NEIRA por amenazas de muerte, el 9 de noviembre de 2004, la Fiscalía se inhibió de abrir investigación.

**3.2.** - El 18 de Enero de 2007, al Fiscalía 82, declara de oficio la nulidad de la resolución inhibitoria en este asunto y ordena práctica de pruebas<sup>1</sup>.

**3.3.** En resolución calendada 17 de Diciembre de 2007, la precitada Fiscalía ordena la apertura de la instrucción contra HEBERTH VELOZA GARCIA y ELKIN CASARRUBIA POSADA<sup>2</sup>

**3.4** El 11 de febrero de 2008, se vinculó mediante indagatoria a ELKIN CASARRUBIA POSADA, a quien se le resolvió su situación jurídica el 19 de Mayo, y se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por el delito de Desplazamiento Forzado.

**3.5** El 4 de marzo de 2009, la Fiscalía calificó el merito del sumario contra ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBERT VELOZA GARCIA, como presuntos responsables del delito de Desplazamiento Forzado Agravado y Concierto para delinquir para el primero, mientras que para VELOZA GARCIA, solo se procede por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.

---

<sup>1</sup> Folios 14 a 21 c.o. Num 1

<sup>2</sup> Folio 55 c.o. Num 1

**3.6.** El conocimiento de las diligencias fue asignado a este Despacho el 10 de Noviembre de 2009; el 11 de noviembre, se avocó el conocimiento y se dio traslado al art 400 del C.P.P. Ley 600 del 2000, así mismo fijo fecha para audiencia preparatoria el 18 de enero de 2010; sin embargo, el día 8 de enero es devuelto el exhorto en relación con el extraditado Hebert Veloza, razón por la que el Despacho decreta la ruptura de la unidad procesal y se le asigna un nuevo radicado a ELKIN CASARRUBIA.

**3.7.** El 15 de febrero de 2010 el acusado **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, informa al Despacho la imposibilidad de la defensa de asistir a la diligencia, razón por la que solicita la reprogramación de la misma y se fija nuevamente para el 16 de febrero.

**3.8.** Convocada la audiencia preparatoria y estando presente los sujetos procesales, el señor ELKIN CASARRUBIA POSADA, manifestó al Despacho la voluntad de aceptar cargos por los delitos objeto de acusación.

#### **4. De la individualización del acusado.**

ELKIN CASARRUBIA POSADA, informó en audiencia de indagatoria que tiene como apodos "MARIO", EL CURA, EL VIEJO, natural de Montería, hijo de Víctor Casarrubia y Ana Posada, nacido el 15 de junio de 1968 en Arbolete (Antioquia), estado civil casado con Libia Ávila, con quien tiene dos hijos, grado de instrucción segundo de primaria, desmovilizado ex comandante del Frente Mártires de Ortega, del Bloque Calima de las autodefensas de Colombia y segundo al mando del mencionado Bloque.

Actualmente privado de la libertad por cuenta de esta actuación penal en la Cárcel de Itagüí, pero a cargo de otra autoridad; considerando que no se alcanzó a allegar el informe de plena identidad solicitado por este despacho, entre tanto se considera suficiente individualización la anterior, complementada con la información que repose en la cárcel donde se encuentra, tal como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia para evitar equívocos en la ejecución de la sentencia.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia Rad. 20.301 del 23 de enero de 2008, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

## 5. DE LA COMPETENCIA

Mediante Acuerdo PSAA08-4924 de junio 25 de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la creación entre otros de este, el Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a partir de la misma fecha; posteriormente, mediante el Acuerdo PSAA08 4959 de julio 11 de 2008, se le asignó competencia para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en curso en los distintos despachos judiciales del territorio nacional y los que se encuentran en los Juzgados de Descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008, y Acuerdo y Acuerdo **PSAA09-6399 de 2009 del 29 de Diciembre de 2009**; lo anterior dando cumplimiento del Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido en defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que el señor RAUL VALERA NEIRA fue miembro activo del sindicato SINTRAEMCALI<sup>4</sup> y para la época de los hechos, afiliado al Sindicato de pensionados por la rama de actividad económica de los servicios públicos **AJUBENCALI**, debe tenerse que este Despacho es competente para conocer de la actuación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 transitorio de la ley 600/00, esto es, en cuanto la Fiscalía calificó el comportamiento investigado como Desplazamiento Forzado Agravado y Concierto para Delinquir Agravado.

## 6. Del control de legalidad del acta de Cargos.

Sobre el particular la jurisprudencia ha delimitado dicha función al examen por parte del operador judicial, a cuatro tópicos a saber:

---

<sup>4</sup> Folio 28 c.o. Num 1

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta<sup>5</sup>.

Necesario es referir que revisada el acta de cargos ya reseñada, se observaron las formalidades que exige el artículo 40 del C. de P.P., en cuanto a la oportunidad de la solicitud de sentencia anticipada, proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de audiencia pública, en el caso en estudio ese acto se cumplió al inicio de la audiencia preparatoria. Por otra parte, fueron circunstanciadamente explicados los hechos y su correspondencia típica, especialmente las causales agravantes derivadas del desplazamiento forzado, que sin duda guardan correspondencia fáctica con los que igualmente se enrostraron en el momento de la indagatoria, que es el escenario natural donde se precisan los hechos de los que se defenderá el vinculado a partir de ese momento.

Así mismo, esos cargos no contrarían de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la autonomía personal, y la seguridad pública independientemente de la decisión final que se adopte.

Dentro de los límites registrados en el acta de la audiencia de aceptación, operará el marco de congruencia al que se someterá esta sentencia, de suyo condenatoria, bajo la equivalencia existente entre el pliego de cargos en esta forma de terminación anormal del proceso y la Resolución de acusación del trámite ordinario. Obviamente, lo anterior no se opone a que el juez introduzca los ajustes que corresponda, que no afecten las garantías del procesado, y que en atención a los principios del derecho penal y normas rectoras tanto sustantivas como adjetivas, impliquen un pronunciamiento que excluya un hecho indebidamente contemplado en los cargos o que morigere la responsabilidad.

---

<sup>5</sup> Sentencia 16 de julio de 2002. M.P. JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA. Radicado 14862

## 7. CESACION DEL PROCEDIMIENTO POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR.

El delito de concierto para delinquir, presupone la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionado indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho<sup>6</sup>.

Dentro de la actuación resulta evidente que a la organización paramilitar AUC, actor ilegítimo dentro del conflicto armado colombiano, se sumó ELKIN CASARRUBIA POSADA, ocupando un cargo de importancia dentro de la estructura jerarquizada del Bloque Calima, según lo aceptó el acusado<sup>7</sup>; en ese orden, y sabiendo de la pertenencia, figuración y protagonismo del aquí juzgado dentro de esa agrupación es necesario referirnos en primer lugar al delito contra la seguridad pública que se le carga en la resolución de acusación, el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, dada la insistencia del acusado de que habría sido condenado ya por causa de ese ilícito.

El concierto para delinquir, es delito de ejecución permanente<sup>8</sup>, luego es necesario descartar el interregno criminal sobre el cual gravita este juzgamiento frente al que se contempló en la sentencia anterior, garantizando así los principios de seguridad jurídica, y el de *non bis ídem*, bien sea en la modalidad de investigación simultánea por un mismo hecho, o en la de cosa juzgada<sup>9</sup>.

“ En consecuencia, como con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación, se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia,

i) los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto; y,

ii), a partir de ese momento es viable contabilizar *por regla general* el término ordinario de prescripción de la acción penal como que, en virtud de la decisión

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA- 18/04/07 Proceso: 23997.

<sup>7</sup> Véase folio 81 c.o. num 1

<sup>8</sup> Se entiende por delito permanente aquel comportamiento *único* que inicia la vulneración o puesta en riesgo del bien jurídico y, *sin solución de continuidad*, mantiene en el tiempo la ofensa a ese interés hasta cuando el autor, por voluntad propia, deja de lesionarlo, o hasta cuando por otra razón, por ejemplo, la muerte de la víctima, su huida, el arresto del agente o la clausura de la instrucción, desaparece el daño o el peligro al interés o valor tutelado. *Ibidem*

<sup>9</sup> Sentencia de 26 de septiembre de 2007 Radicado 23.896 M.P. Mauro Solarte P.

estatal, ha quedado superado ese “último acto” a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Penal.”

También allí precisó que en tratándose de conductas que perduran en el tiempo, la regla general para determinar el último acto motivo de reproche penal en un procedimiento en concreto, es que se consideran involucrados todos los actos cumplidos hasta el cierre de investigación; los actos posteriores que se generen serán motivo de otro proceso penal. Otra variable prevista como excepción es hasta la fecha de captura del inculcado en el decurso de la actuación<sup>10</sup>.

Y efectivamente el Secretario de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, remitió “fotocopia auténtica de la sentencia anticipada num 012 del **30 de junio de 2009**, por la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán, condenó a ELKIN CASARRUBIA POSADA por los delitos de Homicidio con fines Terroristas, Desplazamiento Forzado, Concierto para delinquir Agravado y obtención de documento público falso, a la pena principal de 19 años , 1 mes y 10 días de prisión y multa de 6.249,33 S.M.LV.<sup>11</sup> ; quedó ejecutoriada el 19 de enero de 2010.

Conforme a los lineamientos señalados en la jurisprudencia precitada y establecido que el límite temporal del juzgamiento en el proceso terminado en Popayán no puede ser la resolución de acusación, porque el acusado allí fue capturado el **26 de Agosto de 2004**<sup>12</sup>, antes del cierre de investigación, será esta fecha de pérdida de libertad el factor limitante, de donde se entendería que a partir de ese momento estuvo bajo la tutela del Estado en los distintos centros carcelarios en calidad de recluso.

Hallado ese parámetro temporal, debe resaltarse que las amenazas empezaron a desarrollarse antes de la captura, esto es, a partir del 25 de Agosto de 2003, cuando se dirige un escrito contra el frente social y político, firmado por la Dirección política del bloque Conjunto Calima , facción del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia; allí, abiertamente se declaró como objetivo militar a los miembros del comité base del sindicato Sintraemcali, así como miembros del

---

<sup>10</sup> Sentencia 30 de marzo-06. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, Rad. 22813

<sup>11</sup> Folio 52 c.o. Num2

<sup>12</sup> Folio 52 c.o. Num 2

Sindicato de jubilados de EMCALI que formaban parte del frente social y político<sup>13</sup>.

Significa que al verificar los hechos que nos ocupan, el lapso del concierto alrededor de la época de las amenazas, efectivamente está inmerso en aquel periodo de concierto hasta cuando se cumplió la captura en el procedimiento que alcanzó sentencia condenatoria; esa circunstancia objetiva permite afirmar que los cargos en una y otra acción penal guardan consonancia, pues se trata de una misma organización delictiva con idénticos objetivos y con presencia en casi la totalidad del territorio nacional.

La Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha precisado el alcance del principio constitucional de la cosa juzgada, según el que las sentencias judiciales ejecutoriadas o cualquier otra decisión con la misma fuerza vinculante, son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento, dado su carácter definitivo e inmutable, razón por la cual se prohíbe al funcionario judicial adelantar nuevas investigaciones por hechos ya juzgados, acorde con lo previsto al respecto por el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 8° de la ley 599 y 19 de la ley 600 de 2000, que rigen esta actuación.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos que se encuentran inmersos en nuestra legislación a través del llamado bloque de Constitucionalidad, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, tampoco han sido ajenos al tema. Recuérdese que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra en el artículo 14-7 *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país"*. Igualmente, el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica pregona: *"El inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"*.<sup>14</sup>

En el caso particular, se encuentran reunidos los requisitos doctrinarios y jurisprudenciales para hacer prevalecer el - *principio non bis indem* -, manifestado en cosa juzgada, al existir identidad de: i) sujeto: el inculpado debe ser la misma

<sup>13</sup> Denuncia de RAUL VALERA NEIRA, presentada el 9 de noviembre de 2004.

<sup>14</sup> Véase sentencia No 23997 del 18 de Abril de 2007 M.P. Mauro Solarte Portilla



persona física en dos procesos de la misma índole, ii) objeto: está constituido por el hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal, es decir correspondencia en la especie se refiere a que el motivo de iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos<sup>15</sup>.

En ese orden de ideas, al existir identidad en los presupuestos fácticos atrás aludidos, antes que absolver al acusado, debe reconocerse el error en que se incurrió al judicializarlo por un hecho ya juzgado, y se cesará el procedimiento por el injusto contra la seguridad pública, dado que no puede proseguir de conformidad con el artículo 39 inciso 2 de la Ley 600 de 2000.

## **8. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA**

La sentencia anticipada constituye una manera anormal de terminación del proceso penal, como mecanismo de la política criminal del Estado para promover la eficiencia del sistema judicial, pero vinculada a la preservación de garantías fundamentales; se autoriza al juez a emitir un fallo antes de agotarse o cumplirse todas las etapas procesales establecidas por el legislador, ante la aceptación que hace el vinculado o acusado de los hechos materia de investigación como de su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos, siempre y cuando el sujeto pasivo de la acción esté debidamente asistido por abogado defensor, actúe libre, consciente y voluntariamente y se verifique la existencia de prueba que respalde su manifestación, lo que equivale a que se respete el principio de presunción de inocencia a su favor y se le compense con una rebaja de pena en los términos que fija la ley.

Así se efectivizan los principios de celeridad, economía procesal y de eficacia, en tanto no se desgasta innecesariamente la administración de Justicia.

Todo esto dentro del marco de reafirmación y reconocimiento del principio de lealtad procesal como expresión de la buena fe que atañe a todos los actores o intervinientes en el trámite de sentencia anticipada, lo que supone el deber del fallador de ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si en las actuaciones procesales se han violado

---

<sup>15</sup> Sentencia 6 -sep-07. M.P. María del Rosario González de Lemus. Rad. 26591

garantías fundamentales, caso en el que deberá obrar de conformidad, si es necesario, decretando la nulidad de lo actuado<sup>16</sup>.

### **8.1 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO**

El comportamiento a que se contrae el artículo 180 del C.P. es de conducta abierta, en cuanto hace relación a toda manera arbitraria, toda modalidad violenta -tanto física como psicológica o moral- y todo acto coactivo, que ocasione un cambio de lugar de residencia, de uno o varios miembros de la población contra la cual se dirige.

El contexto probatorio apunta a demostrar de manera unívoca la existencia del injusto de Desplazamiento Forzado con fundamento en la denuncia vertida por el señor RAUL VALERA NEIRA, EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004: allí señala que es jubilado de las Empresas Públicas de Cali y perteneció al sindicato de la empresa SINTRAEMCALI; una vez retirado pasó a formar parte del sindicato de jubilados AJUBENCALI; durante el tiempo de vinculación a éste, integró el Comité de Base y fue Delegado por la sección de teléfonos.

El denunciante rememora que desde 1998 el Comité Base del sindicato SINTRAEMCALI, y otras organizaciones, denunciaron ante la opinión pública las amenazas que entonces eran proferidas por la Dirección Política de bloque Conjunto Calima - pacífico perteneciente a las autodefensas, y puntualmente el 25 de agosto de 2003 se dirige una amenaza contra el frente social y político, escrito donde se anunciaba claramente su origen, las autodefensas unidas de Colombia; allí se declara como objetivo militar a los miembros del Comité base del sindicato, así como los miembros del sindicato de jubilados AJUBEMCALI, al que pertenecía la víctima.

Agregó que estos actos de violencia moral se concretaron en septiembre de 2003, cuando recibió el primer anónimo con destino personal, en el cual se le declaraba objetivo militar por parte de las AUC, amenazándole de muerte, razón por la que tomó la decisión inicial de cambiarse de casa, para posteriormente, en el mes de diciembre de 2003, venderla y comprar otra en el barrio Alfonso López, a donde

---

<sup>16</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia Rad.25.306 M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán. Sentencia Corte Constitucional C 425 de 1996

se trasladó a vivir; allí nuevamente le llegó anónimo, circunstancia que lo condujo en el mes de febrero de 2004, a trasladar su vivienda a su finca ubicada en el municipio de Santander de Quilichao; y ya en el mes de septiembre de 2004, cuando estaba en la ciudad de Cali, el administrador o cuidadero de la finca le informó que lo habían ido a buscar unos tipos de presencia dudosa y con armas, hecho que le hizo permanecer en la ciudad de Cali, viviendo en la casa de su suegra. Es así que ese proceder delictivo, le causa miedo, angustia y temor por su vida<sup>17</sup>.

Pero lo que definitivamente impulsa a la víctima a abandonar el país, ocurrió a mediados de noviembre cuando se desplazaba con su mujer en un vehículo; le atravesaron una moto y un carro, y mientras su esposa oprimió el pito insistentemente, él alcanzó a llevar el auto hasta el antejardín, y allí comprendió que realmente su vida estaba en peligro, estaba seriamente amenazada<sup>18</sup>.

Precisó que a consecuencia de todos esos hechos abandonó su casa, incluso a sus hijos porque para ese momento ya eran mayores de edad y los ubicó en otro lugar, finalmente se exilió en una ciudad de España donde actualmente reside.

“ El Instituto Interamericano de Derechos Humanos define como desplazado a toda persona que se ha visto forzada a emigrar dentro del territorio nacional, abandonando su lugar de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran amenazadas por cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; Violencia generalizada; Violaciones masivas de los Derechos Humanos; Infracciones del Derecho Internacional Humanitario; Otras circunstancias emanadas de las anteriores que alteren drásticamente el orden público”.

Es así como el tipo penal contiene dos complementos descriptivos básicos: i) la violencia o ii) coacción que se ejerce sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Declaración orante a folio 1 a 4 c.o. Núm. 1

<sup>18</sup> Folios 44 a 49 c.o.Num1

<sup>19</sup> Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO A PABON PARRA. Sexta Ed. Página 706

Asimismo el tipo penal no exige resultados específicos y extremos de agotamiento del comportamiento, pues señala que:

*“el sujeto pasivo abandone su residencia como acto de dejación que implica abstención de cuidado o renuncia de derechos; con la modificación del sitio o lugar pueden subsistir sin duda, múltiples relaciones del sujeto con el bien, sin que ello afecte el juicio de tipicidad”*<sup>20</sup>, además la redacción del tipo penal *“no hace referencia alguna al sitio geográfico receptor o de destino, por lo cual el cambio incriminado, como efecto del comportamiento, se puede surtir dentro o fuera del país; se trata pues de un movimiento migratorio ocasionado por violencia o coacción.”*<sup>21</sup>

Y respecto a los medios de ejecución del comportamiento, puntualiza:

*“...se deben dirigir contra un sector de la población produciendo como primer evento el sometimiento de la voluntad, que se traducirá en impotencia e incapacidad de defensa normal que obliga o compele al cambio de residencia; por tanto consideramos que es requisito típico explícito la lesión, amenaza o compromiso de derechos fundamentales del respectivo sector poblacional, tales como la vida, la integridad personal, la seguridad, la libertad, etc.; de la correlación entre la violencia o coacción ejercida con el derecho vulnerado o amenazado surgirá para el sujeto Pasivo la necesidad o imperatividad del efectivo desplazamiento; no otra puede ser la interpretación de la expresión “contra un sector de la población” que contiene el precepto”*<sup>22</sup>.

Y en este caso no se puede soslayar que las amenazas fueron dirigidas en principio a la agrupación sindical como grupo poblacional determinado, y posteriormente se hizo ya de manera selectiva, pero deben analizarse todos los medios utilizados en una unidad, aún mediando diferencia temporal de unos y otros, como una proyección sistemática de afectación igualmente única, y en estrecha relación con la condición personal de afiliado sindical que ostentaba la víctima, tal y como lo reconocen en términos generales los miembros de las autodefensas como **CARLOS ANDRES HURTADO MOSQUERA**<sup>23</sup>, desmovilizado del Bloque Calima, quien con relación al manejo del tema de sindicalistas por parte de la organización, aseguró que a varios de ellos les hacían seguimiento desde su casa:

*“ ... salimos en carro otras veces en moto , otras veces salíamos en cicla muchas veces los hostiamos (sic), sabíamos que allí tenían que llegar y ahí los esperábamos , sabía que eran sindicalistas y para no equivocarnos lo seguíamos con foto en mano, la foto la tomaban en un descuido de la víctima se la tomábamos desde adentro de la camioneta o muchas veces pagábamos para que nos la consiguieran . Después de los seguimientos se*

<sup>20</sup> Ibídem

<sup>21</sup> Eiusdem

<sup>22</sup> Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO A. PABON PARRA. Sexta Ed. Página 706

<sup>23</sup> Folio 147 c.o. Num1

*convertían en víctimas las matábamos -- Los seguimientos se hacían para saber con quién andaban o contra quien estaban si eran guerrilleros o estaban en contra de nosotros o eran de la oficina de sicarios contraria la que se trabaja, alias VARELA, porque la oficina para la que operábamos era la DIEGO LEON MONTROYA...Cuando pasaban los reportes que lo vieron hablando con una persona rara llegaba la orden de ejecución. Tuvimos casos de seguimientos de personas que se encontraban escoltadas por funcionarios del DAS.*

En similar sentido, obran las declaraciones de **JOSE MARIA REYES GUERRERO**<sup>24</sup> quien respecto a los seguimientos de los sindicalistas dijo: “

*Estos seguimientos se hacían por orden del CAPI, se usaban en el seguimiento motos y taxis, radios como medios de comunicación, en los seguimientos por ejemplo si una persona que íbamos a seguir vivía en la ciudad de Córdoba, yo cogía de Córdoba hasta la Luna y de la Luna hasta la Alcaldía me recibía otro compañero, entonces nos relevamos para no ser identificados, esos seguimientos se hacían por dos o tres semanas, en ese tiempo nosotros nos dábamos cuenta del horario, donde trabajaba, donde almorzaba, los amigos que frecuentaba, las discotecas, que hacía los fines de semana y con esto hacíamos una vinculación si tenía una relación con la subversión, este informe era dirigido al Capi, quien era el encargado de evaluar la información, y si tenía alguna duda ordenaba un seguimiento pero con personal diferente... Se seguía al sindicato de EMCALI, a unos de los taxistas varios sindicatos pero no recuerda el nombre. Esos seguimientos fueron entre el 2000 y 2001. Respecto al móvil dijo:.. hubo una vez en que citaron a varios dirigentes sindicales, en tienda vieja, creo que fue a principios del año 2000, el Capi les comento a ellos los sindicalistas el objetivo de nosotros como autodefensas, de que nuestra prioridad y objeto era combatir la subversión y que se tenía conocimiento de que por había sindicalistas que estaban con la subversión., se puso claro que los siguieran en esa situación los mandaban “ carpetiar” o sea ejecutarlos “. Finalmente afirmó que los sindicalistas fueron declarados objetivo militar, por la simpatía y apoyo que les brindaban al sexto Frente de las FARC.*

Si bien el testigo se está refiriendo a época anterior de la concreción de las amenazas, debe entenderse que da una muy buena ilustración, de la mayor importancia para determinar probatoriamente la visión y manejo que las AUC daban a la condición de sindicalistas y la gran tendencia de asimilarlos a la subversión, de suerte que los seguimientos eran la antesala a convertirlos en blanco de sus pretensiones de limpieza y exterminio de los contrarios en la ciudad a la que prestaban sus servicios los agremiados sindicalmente.

Y aun cuando en la indagatoria ELKIN CASARRUBIA POSADA<sup>25</sup> se muestra ajeno a los hechos porque para esa fecha de septiembre de 2003 dijo no estar en el

---

<sup>24</sup> Folio 162 c.o. Num 1

Valle, y que quien mandaba era ZARLEY, no obstante, reconoció que le fue conservado el rango hasta cuando regresara a Cali.

Adicionalmente el vinculado descalificó la denuncia bajo el argumento de que para el año 98 no operaba todavía el Bloque Calima; pero, debe entenderse que la mención que hace el afectado a ese tiempo, solo tiene la trascendencia de servir como antecedente de persecución sindical, previa al cumplimiento de las amenazas y actos determinantes del desplazamiento, que si bien pudo provenir de otro actor oficial o ilegítimo, en manera alguna afecta el cargo concreto que se hace en torno a la época para la cual se concretaron los episodios amenazantes, tanto a través de escrito, como de obra, inequívocamente dirigidos a generar daño, máxime que fueron seguimientos, persecuciones y actos violentos, todos sistemáticos, que en su conjunto fueron generadores inequívocos del desarraigo de la víctima, contra su voluntad, desplazamiento que finalmente aceptó como suyo de viva voz dentro de audiencia pública CASARRUBIA POSADA, como igualmente reconoció que los actos amenazantes sucedieron para la víctima por su calidad de sindicalista.

Es necesario relieves que tales comportamientos del grupo ilegal armado, tanto fueron genéricos, que eran todos los miembros de la organización los compelidos por la fuerza moral, como una manera corriente de imponer la ley paramilitar y sacar del camino a sus presuntos opositores, en forma genérica; en todo caso seguían y hostigaban a los miembros de la organización sindical en su conjunto, lo cual resultaba suficiente para procurar en las víctimas reacciones obligadas no solo frente a su permanencia en el cargo o función que cumplían, sino en relación con su propio arraigo individual y familiar.

Significa que al interior de las autodefensas existió una política de persecución contra los sindicalistas, por considerarlos amigos o aliados de la guerrilla, concebida como su enemigo natural y razón fundamental de existencia de las AUC; y aunque en el caso concreto los deponentes no se refieren en particular a la víctima RAUL NEIRA, su calidad de persona calificada por ser sindicalista, no lo sustrae de las consideraciones que se vienen haciendo, cuando de acuerdo al conocimiento justificado de los testigos, recibían orientación e instrucción tanto general como discriminada, cuando de proceder a los seguimientos se trataba.

---

<sup>25</sup> Folio 81 A 89 C.O. Núm. 1.

Además, en el momento de verificarse si en realidad se trataba de una aceptación de cargos debidamente orientada y consciente, el procesado CASARRUBIA aceptó que una de las formas utilizadas para intimidar a las víctimas era a través de panfletos; de tal forma que surge el nexo causal que permite inferir lógicamente que la conducta intimidatoria, violenta moral y físicamente, se encaminó a coartar la autonomía personal de la víctima, quien terminó dejando su residencia habitual, el medio social al que pertenecía, su actividad o rol elegido dentro de la comunidad, e incluso su país bajo el apremio de la inminencia de perder la vida, para emprender un incierto camino en otro, como extranjero.

Por manera que en este evento, está concretada la modalidad de la norma en comento, por la relación de causalidad entre la amenaza y reiterada “violencia”, y la decisión de abandonar contra su voluntad el lugar donde tenían su arraigo domiciliario, familiar, laboral y social.

#### **8.1.1. De la circunstancia de Agravación**

La resolución de acusación imputa la tipificada en el artículo 181 del C.P. num 3, “[Cuando se cometa **por razón de sus calidades, contra “...dirigentes ... sindicales”**”

Esa circunstancia de agravación, descansaría sobre la comprobación de que la víctima era dirigente sindical para el momento de la comisión del hecho, tal como está expresado en la disposición penal. Pero lo que se estableció es que Varela no tenía tal condición calificada por el derecho laboral colectivo, y que hace a la pertenencia a cargos directivos dentro del sindicato, federación o confederación que representa los intereses de los trabajadores en los diferentes ámbitos.

Porque efectivamente, debe tratarse de la concurrencia y relación de un presupuesto objetivo y uno subjetivo; pero es necesario puntualizar que falla el básico, dado que se allegó certificación donde RAUL VALERA NEIRA únicamente se registra como miembro activo del sindicato SINTRAEMCALI<sup>26</sup> afiliado a esa organización desde el 5 de marzo de 1979 hasta el 30 de mayo de 1999 y para la época de los hechos, afiliado al Sindicato de pensionados por la rama de actividad económica de

---

<sup>26</sup> Folio 28 c.o. Num 1

los servicios públicos **AJUBENCALI**, pero no la condición que exige la agravante para justificar el aumento considerable de pena que comporta.

## **8.2. De la Responsabilidad**

Ahora bien, como quiera que se trata de una aceptación de cargos que pone fin al proceso de manera anormal, es necesario contar con un mínimo de prueba en torno a las exigencias que para condenar impone la legislación penal, y frente a las manifestaciones de responsabilidad realizadas, de donde inexorablemente debe rememorarse el recaudo probatorio ya precisado, en cuanto ilustra el aspecto subjetivo.

En torno al tema de responsabilidad, **ELKIN CASARRUBIA** precisó que su aceptación de responsabilidad es “por cadena de mando”, afirmación que es consecuente con la comprobación de haber sido Jefe Militar del bloque Calima<sup>27</sup>.

Fácilmente se deduce del concurso probatorio que de acuerdo al rango que ostentaba dentro de la estructura de poder, **ELKIN CASARRUBIA** no ejecutó materialmente el hecho, y aunque habría cumplido funciones en lugar distinto de la geografía patria, continuaba con el mando militar del bloque, que obviamente en su ausencia siguió cumpliendo sus instrucciones, sus propósitos, y sus ordenes como comandante militar, en calidad de hombre de atrás o autor mediato, quien en relación con el desplazamiento forzado y a voces de nuestra Jurisprudencia, debe responder como coautor<sup>28</sup>.

“ La Sala, en lo atinente a la responsabilidad penal de los jefes de los grupos armados al margen de la ley, ha contemplado que éstos actúan a título de coautores

“aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos [...], ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y, por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción pertenece a todos como sus autores”<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> Se observa a folios 155 a 166 informe de estructura de poder donde se reconoce al comandante máximo Hernán Veloza y el segundo al mando Jefe Militar **ELKIN CASARRUBIA POSADA**.

<sup>28</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia, Rad 23438 02/07/08 M.P. **JULIO E. SOCHA SALAMANCA**

<sup>29</sup> Sentencia de 7 de marzo de 2007, radicación 23825.



Así mismo, la Corte ha señalado que los directivos dentro de este tipo de organizaciones - que son de estructura jerárquica y de corte militar- no “*se limitan a trazar líneas de pensamiento político*”<sup>30</sup>, sino que “*tales directrices también son de acción delictiva*”<sup>31</sup> y, por lo tanto,

“para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al “enemigo” o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo”<sup>32</sup>.

También es importante resaltar que en torno a los miembros de las organizaciones criminales, la jurisprudencia ha señalado que sus cabecillas o mandos no tienen la condición de determinadores, pues al tratarse de organización, sus militantes no solo comparten sus ideales, sino también sus políticas de operación, y por ello los hechos delictivos ordenados por los cabecillas los comprometen en calidad de coautores<sup>33</sup>.

En últimas, están presentes los requisitos para atribuir una coautoría impropia como lo ha dicho pacíficamente la misma autoridad judicial<sup>34</sup>, pues de todo lo analizado surge que Elkin Casarrubia Posada, consolidó la directriz que condujo a la realización del injusto típico, aun cuando no ejecutó materialmente los actos amenazantes, persecutorios y violentos<sup>35</sup> que obligaron a la víctima a desplazarse a otro lugar, distinto al que era de su elección y de su voluntad.

De esa manera el acusado observó una conducta coherente con el compromiso que adquirió en la condición de comandante, y por esa razón se sometió a la condena anticipada y a su voluntad de colaborar con la Justicia como así lo expresó, de manera libre, consciente y voluntaria, asistido permanentemente por su defensora de confianza, tal como este Despacho lo verificó en la audiencia de aceptación de cargos.

---

<sup>30</sup> *Ibídem.*

<sup>31</sup> *Ibídem.*

<sup>32</sup> *Ibídem.*

<sup>33</sup> Sentencia 8 de agosto 2007. M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMUS. Rad. 25.974

<sup>34</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. M. P. DR. YESID RAMIREZ BASTIDAS. FECHA: 05/10/2006. PROCESO:22358

<sup>35</sup> Sentencia rad.23438 de 02-07-08.M.P. Julio E. Socha S.

Si por otra parte, esa pertenencia a un grupo armado, aun cuando ilegal, implica gran capacidad de liderazgo, de mando, de manejo de personal, de armamento, de comunidades, etc., y todo tipo de decisiones alrededor de tales objetos útiles para el ejercicio del poder paramilitar, inconcusamente puede afirmarse que es persona socialmente calificada dentro de su estructura, con capacidad de comprender la ilicitud de sus comportamientos, y de autodeterminarse de manera consecuente.

Si dadas sus condiciones particulares, debió observar un comportamiento social distinto, porque le era exigible otra conducta dentro del seno de la comunidad a la que ha debido servir y no atacar, es pasible de reprochabilidad penal a título de dolo, y se le debe aplicar una consecuencia sancionatoria.

Queda así verificada la comprobada existencia de responsabilidad en cabeza de ELKIN CASARRUBIA POSADA, que amerita la condena por la que optó, y bajo el entendido de que su acto de aceptación de cargos está respaldado procesalmente.

### **8.3. DE LA PUNIBILIDAD**

Teniendo en cuenta que el procesado fue hallado penalmente responsable del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, delito que establece una pena básica de seis (6) a doce (12) años, multa de 600 a 1500 S.M.LV y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis a 6 a 12 años. Es decir, que el marco punitivo para la pena de prisión corresponde a **72 a 144 meses**.

De la misma manera y en aras de fijar correctamente el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias de mayor punibilidad –art. 58-, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia con repercusión en la dosificación punitiva<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

En cuanto a las de menor punibilidad – art 55 –, no tiene cabida la circunstancia contenida en el numeral 1º, porque dentro de la actuación, está acreditada la existencia de sentencia condenatoria; no obstante, esta circunstancia no modifica el cuarto de punibilidad, por lo tanto, la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre **72 y 90 meses de** prisión, multa de 600 a 825 S.M.M.L.V e interdicción de derechos y funciones públicas de 72 a 90 meses.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, evidente es que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas como de mayor connotación, tanto que en el contexto internacional es de las denominadas de Lesa Humanidad, dado el impacto generado en el conglomerado social, en virtud a la modalidad comportamental que conlleva al desarraigo obligado de una persona y su núcleo familiar; se evidencia intensidad de dolo, porque los atacantes lo asecharon, lo siguieron constantemente y por espacio de más de un año, razón por la que se debe imponer una sanción punitiva ponderando tales circunstancias y la calidad de jefe militar del Frente de las autodefensas del Bloque Calima, por lo tanto el despacho fija una pena de **OCHENTA (80) MESES.**

**9.1.** En punto a la rebaja por sentencia anticipada, reciente pronunciamiento de la Sala Penal del corte Suprema de Justicia, recogió sus planteamientos en torno a dicha figura; tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculcado, encontró que el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 de 2004 puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad.

Para llegar a esa conclusión, hizo estudio comparativo entre el instituto de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos de una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el juez puede dictar el fallo con base en la aceptación pero en referencia a las pruebas aducidas al proceso o la evidencia ó material probatorio, según el procedimiento;

también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, que comportan igualmente una confesión simple, promueven la eficiencia del sistema judicial, y por ende deviene el carácter homologable con la sentencia anticipada.<sup>37</sup>

En este mismo sentido el alto Tribunal recientemente aclaró las equivalencias por favorabilidad, y dado que la aceptación en el caso presente se efectuó en la audiencia preparatoria, la rebaja será de una octava parte más un día – que refleja ya una cantidad más beneficiosa a la que tendría por el artículo 40 de la ley 600-, “hasta una tercera parte”, como proporción prevista en el artículo 356 de la ley 906 de 2004, que sin duda resulta más favorable.<sup>38</sup>

El manejo de ese ámbito de movilidad para hallar la rebaja de pena, será considerando los criterios de ponderación que se tuvieron en cuenta al fijar la pena, tal como lo estableció la Corte Constitucional<sup>39</sup>.

Así las cosas cabe precisar que no es procedente en este evento reconocer el máximo de rebaja, habida cuenta que no se aplicó la pena mínima, pero además, por entender que esas mayores rebajas punitivas de la ley 906 de 2004 se concibieron sobre penas aumentadas considerablemente por la ley 890 del mismo año, luego no puede ocultarse que fueron previstas por el legislador para racionalizar las penas de cara a las formas anormales de terminación del proceso; en el caso concreto, se aplicará una rebaja de la cuarta parte de la sanción privativa de la libertad, es decir, que a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** le queda una pena definitiva de **SESENTA (60) MESES** como pena de prisión; **multa de 400 S.M.M.L.V e interdicción de derechos y funciones públicas de SESENTA (60) MESES.**

Se aclara que en este caso, no procede la rebaja de pena por confesión, por el hecho no fue reconocido ante la primera versión ante funcionario y no es el fundamento de la sentencia.

## **9.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

<sup>37</sup> Sentencia 8 de abril de 2008 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán R.

<sup>38</sup> Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-24402 9 de junio y 28 de mayo de 2008 Alfredo Gómez Quintero

<sup>39</sup> T-091/06 Corte Constitucional

En cabeza del sentenciado ELKIN CASARRUBIA POSADA no se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 63 y 38 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en razón a que el monto de la pena impuesta y la prevista en la ley, respectivamente, sobrepasa la exigencia objetiva límite en cada caso, circunstancia que releva al despacho de hacer cualquier consideración con el aspecto subjetivo.

En consecuencia, una vez cesen los motivos por los que está a disposición de otras autoridades, se dispondrá el cumplimiento de la pena aquí impuesta en el establecimiento carcelario que designe el INPEC para tal efecto.

## **10. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

En el marco de los derechos que les asisten a las víctimas en el proceso penal, su campo de protección, restablecimiento y restitución ha ampliado su espectro, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos; ello atendiendo los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia<sup>40</sup>

Además el constituyente le proporcionó rango constitucional a los derechos de las víctimas, en aras de buscar el goce efectivo de ellos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva cuando hay afectación de comunidades directamente afectadas, como en el derecho internacional humanitario; y una individual, que corresponde a la adopción de medidas individuales frente a los derechos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir, todos los daños y perjuicios irrogados por la víctima.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> C- 209/07

<sup>41</sup> C. 454/06

En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro que el delito es fuente de obligaciones, todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenidos en aplicación de los artículos 94 y siguientes del C.P.; se procederá conforme lo señalan las reglas allí indicadas para tales efectos.

#### 10.1 Perjuicios materiales

Al interior del presente trámite no se verificó la causación de un daño material derivado del daño emergente; aquí la víctima señaló que está endeudado en la suma de 80.000.000 millones de pesos, pero no hay ningún soporte que permita afirmar la acreditación de los mismos, en términos del art. 97 del C.P, inciso 3º, que exige su comprobación, luego no es posible emitir condena alguna por ese concepto.

#### 10.2 De los perjuicios morales

Para determinar esta materia, como lo indica el artículo 97 A del c.p. inciso 2, se debe tener en cuenta la grave modalidad de la infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción, el cual en este caso, fue generado de manera inesperada por una estructura armada ilegal, que afectó a la familia de RAUL VALERA NEIRA, porque dio lugar a todas las consecuencias aflictivas propias del desarraigo, de la irrupción en una sociedad cultural y económicamente distinta, pues así lo advierte en su ampliación de declaración RAUL VALERA NEIRA <sup>42</sup>. De otro lado, el Despacho no puede desconocer que conforme al desarrollo de los hechos, este tipo de acciones causa temor, miedo, zozobra, angustia, desarraigo, donde por fuerza de las circunstancias se pierde el sentido de pertenecía a un conglomerado social, para buscar uno extraño.

Por ello se condenará a ELKIN CASARRUBIA POSADA a pagar el equivalente en moneda nacional a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en el momento en que sean cancelados, a favor de RAUL VALERA NEIRA. Esta condena tiene carácter solidario con las demás personas que se llegaren a condenar por razón de este mismo delito, según el artículo 96 C.P.

---

<sup>42</sup> Folio 44 a 49 c.o. Num1

Como consecuencia de la presente determinación se ordenará la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el inculpado ELKIN CASARRUBIA POSADA se conoce como postulado y en proceso de versión para Justicia y Paz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CESAR EL PROCEDIMIENTO A ELKIN CASARRUBIA POSADA**, alias “MARIO”, o “EL CURA” o EL VIEJO” por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO :CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA**, alias “MARIO, EL CURA EL VIEJO”, a la pena principal de **SESENTA (60) MESES** de prisión; **multa de 400 S.M.M.L.V e interdicción de derechos y funciones públicas de SESENTA (60) MESES** como coautor de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

**TERCERO: CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA en forma solidaria**, a la indemnización de perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales.

**CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas**, conforme al artículo 54 de la ley 975 de 2005.

**QUINTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión**, debiendo cumplir la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC . Informar a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación la presente decisión.

**SEXTO-** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del CONSEJO Superior de la Judicatura.

**OCTAVO.-** En firme la presente decisión envíese la actuación a los Juzgados penales del Circuito de Cali para lo pertinente, por competencia territorial y por tratarse esta de una competencia de descongestión.

**NOVENO.-** Oficiar a las autoridades correspondientes sobre la ejecución de la sentencia en término del art., 462 del C. de P. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**TERESA ROBLES MUNAR**